



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01028-2016-PA/TC
MOQUEGUA
EMPRESA PESQUERA EXTRACTIVA
SRLTDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Laura Guillermina Ortiz Díaz, abogada de la Empresa Pesquera Extractiva SRLTDA, contra la resolución de fojas 428, de fecha 14 de enero de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01028-2016-PA/TC
MOQUEGUA
EMPRESA PESQUERA EXTRACTIVA
SRLTDA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno. En efecto, a través del recurso se pretende el reexamen de la Resolución 42, de fecha 29 de agosto de 2014 (f. 234), a través de la cual la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró fundada la demanda interpuesta por el recurrente Manuel Gutiérrez Moquillaza sobre pago de reintegros de remuneraciones por participación de pesca. Aduce que los jueces de la judicatura ordinaria aplicaron el Decreto Ley 21558 y el Decreto Supremo 009-76-TR, sin tener en cuenta que en realidad la transferencia de la embarcación en la que laboró su demandante se efectuó bajo los alcances del Decreto Ley 20523 y que no concurrían todos los requisitos para ordenar el pago del 22.40 % por concepto de participación en derecho de pesca.
5. De la revisión de autos se advierte que la resolución cuestionada se basó en los siguientes argumentos: i) el criterio determinante para la aplicación del régimen laboral especial contenido en el Decreto Supremo 009-76 TR es que la embarcación haya sido transferida inicialmente por Pesca Perú en el marco del Decreto Ley 21558, ii) las relaciones laborales aplicables para la extracción de anchoveta en la embarcación cuestionada serían la de remuneración-participación del 22.40 % previsto en el decreto citado; iii) siendo el régimen laboral especial creado para la actividad extractiva de anchovetas en embarcaciones transferidas por Pesca Perú, independiente de su titular, condición y situación, es decir que sea o no Pequeña Empresa de Extracción de Anchoveta (PEEA), o que siéndolo haya dejado de serlo, o que nunca fue PEEA, y verificándose que la transferencia de la embarcación se produjo bajo los alcances de la Ley 21558, corresponde el pago de los reintegros solicitados.
6. De lo expuesto se puede concluir que en realidad lo que pretende la recurrente es que el juez constitucional efectúe un reexamen de lo resuelto en el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01028-2016-PA/TC
MOQUEGUA
EMPRESA PESQUERA EXTRACTIVA
SRLTDA

subyacente, prolongando el debate por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, lo que resulta ajeno a los fines de los procesos constitucionales, en tanto que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 al 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL